

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

| | |
|---|---------------------|
| RECURSO DE REVISIÓN. | |
| EXPEDIENTE: | CEAIP-RR-0094/2010. |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO | OBLIGADO: |
| PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS | |
| TERCERO INTERESADO: | |
| COMISIONADO | PONENTE: |
| MAESTRO JESÚS MENDOZA MALDONADO. | MANUEL |

Zacatecas, Zacatecas, a doce (12) de enero del año dos mil once (2011).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-094/2010**, promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha treinta de abril de dos mil diez y recibido en fecha cinco de mayo del mismo año, el ciudadano solicita ala**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**lo siguiente:

“...Que por medio del presentación y en atención al oficio número 274/2010, de fecha ocho de abril del año dos mil diez, vengo a solicitar ordene a quien corresponda se expida fotocopia certificada de la denuncia penal interpuesta con contra del C. José Antonio Perea Villalobos, por delito de fraude. De igual manera se expide fotocopia certificada de la demanda interpuesta en contra de-----, ante el Tribunal Unitario Agravio.

Finalmente por tener un interés legitimo solicito se me informe por escrito del avance y/o del estado que guardan los referidos juicios .”(Sic)

SEGUNDO.- En fecha ocho de noviembre del año dos mil diez, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“...En el escrito emitido por parte del Municipio de Guadalupe, Zacatecas dirigido al CIUDADANO RECURRENTE, en fecha ocho de noviembre del año dos mil diez con número de oficio 81/2010 en lo cual dice:

“ En atención a su escrito de fecha 30 de abril del presente año, mediante el cual solicita copia certificada de la denuncia penal interpuesta en contra del C.-----, así como copia certificada de la demanda interpuesta en contra del mencionado ante el Tribunal Unitario Agravio, al respecto me permito informar a Usted que no es posible dar curso a su solicitud, lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 19 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas...”
Consistente en una foja útil.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el diecinueve de noviembre del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta:

“...Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra del Sujeto Obligado...

...y en razón de que el inmueble señalado... no se me ha escriturado, es por lo que ocurri en fecha ocho de abril del año dos mil diez, ante la Representación del Municipio a solicitarle me informara formalmente la situación jurídica del inmueble que se me dio en permuta, a tal petición en la misma fecha el Jefe del Departamento Jurídico del municipio de Guadalupe, me informó que este Municipio había interpuesto denuncia penal en contra del señor-----, por el delito de fraude, en virtud de que ésta persona había enajenado el bien mueble que a mí se me había dado en permuta a la señora ----- y que de igual manera se había interpuesto demanda ante el tribunal agrario. De alguna forma entendí el porqué a mí se me traía con vuelta y evasivas para la escrituración del inmueble dado en permuta.

Para saber que acción legal intentar y además por tener un interés legítimo solicité en fecha treinta de abril del año en curso, se me proporcionara copia fotostática de las denuncias interpuestas, y al no haber respuesta el suscrito ocurri a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, invocando la violación al artículo 8º de la Constitución Federal, radicándose el juicio de Amparo en el Juzgado Primero de Distrito bajo el índice 637/2010; una vez que el juicio siguió su secuela legal, se concluyó que la Justicia de la Unión me ampara y protegía, razón por la cual hasta entonces y a requerimiento de la Autoridad Federal es que el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, dio contestación a mi petición.

En la contestación se me dice que no es posible proporcionarme la información solicitada en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 19 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, transcribiendo el afecto esos numerales...

...De mi narrativa y justificación de mi interés legítimo que tengo a enterarme de un procedimiento que según a decir del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se ha tramitado con motivo de un inmueble que como ya se dejó asentado se me dio en permuta, y hasta la fecha no se me ha escriturado, sin omitir señalar que si en realidad se hubiesen realizado los trámites a que se refiere la Síndico Municipal, el suscrito en las dos instancias que dice inició, hubiere sido citado como tercero interesado. Entonces salvo mejor opinión el suscrito estima que no se está pidiendo una información que este considerada de pública para el suscrito, sino más bien una información que directamente me atañe, por ser parte como ya se dejó asentado, y para estar en condiciones de actuar conforme a mis derechos e intereses.

Razón por la cual solicito se ordene al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada..."

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, se notificó al Recurrente y al Tercero Interesado sobre la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0420/10, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha siete de diciembre del año dos mil diez, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE,**

ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día ocho de diciembre del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I, II y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El recurrente solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, lo siguiente:

“...Que por medio del presentación y en atención al oficio número 274/2010, de fecha ocho de abril del año dos mil diez, vengo a solicitar ordene a quien corresponda se expida fotocopia certificada de la denuncia penal interpuesta con contra del C.-----, por delito de fraude. De igual manera se expide

fotocopia certificada de la demanda interpuesta en contra de -----
-----, ante el Tribunal Unitario Agravio.

Finalmente por tener un interés legítimo solicito se me informe por escrito del avance y/o del estado que guardan los referidos juicios .”(Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“...En el escrito emitido por parte del Municipio de Guadalupe, Zacatecas dirigido al Ciudadano Recurrente en fecha ocho de noviembre del año dos mil diez con número de oficio 81/2010 en lo cual dice:

“ En atención a su escrito de fecha 30 de abril del presente año, mediante el cual solicita copia certificada de la denuncia penal interpuesta en contra del C.-----, así como copia certificada de la demanda interpuesta en contra del mencionado ante el Tribunal Unitario Agravio, al respecto me permito informar a Usted que no es posible dar curso a su solicitud, lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 19 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas...”
Consistente en una foja útil.

El Ciudadano se inconforma manifestando:

“...Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra del Sujeto Obligado...

...y en razón de que el inmueble señalado... no se me ha escriturado, es por lo que ocurrí en fecha ocho de abril del año dos mil diez, ante la Representación del Municipio a solicitarle me informara formalmente la situación jurídica del inmueble que se me dio en permuta, a tal petición en la misma fecha el Jefe del Departamento Jurídico del municipio de Guadalupe, me informó que este Municipio había interpuesto denuncia penal en contra del señor -----, por el delito de fraude, en virtud de que ésta persona había enajenado el bien mueble que a mí se me había dado en permuta a la señora -----, y que de igual manera se había interpuesto demanda ante el tribunal agrario. De alguna forma entendí el porqué a mí se me traía con vuelta y evasivas para la escrituración del inmueble dado en permuta.

Para saber que acción legal intentar y además por tener un interés legítimo solicité en fecha treinta de abril del año en curso, se me proporcionara copia fotostática de las denuncias interpuestas, y al no haber respuesta el suscrito ocurrí a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, invocando la violación al artículo 8º de la Constitución Federal, radicándose el juicio de Amparo en el Juzgado Primero de Distrito bajo el índice 637/2010; una vez que el juicio siguió su secuela legal, se concluyó que la Justicia de la Unión me ampara y protegía, razón por la cual hasta entonces y a requerimiento de la Autoridad Federal es que el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, dio contestación a mi petición.

En la contestación se me dice que no es posible proporcionarme la información solicitada en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 19 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, transcribiendo el afecto esos numerales...

...De mi narrativa y justificación de **mi interés legítimo que tengo a enterarme de un procedimiento que según a decir del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se ha tramitado con motivo de un inmueble que como ya se dejó asentado se me dio en permuta, y hasta la fecha no se me ha escriturado, sin omitir señalar que si en realidad se hubiesen realizado los trámites a que se refiere la Síndico Municipal, el suscrito en las dos instancias que dice inició, hubiere sido citado como tercero interesado. Entonces salvo mejor opinión el suscrito estima que no se está pidiendo una información que este considerada de pública para el suscrito, sino más bien una información que directamente me atañe, por ser parte como ya se dejó asentado, y para estar en condiciones de actuar conforme a mis derechos e intereses.**

Razón por la cual solicito se ordene al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada...

La **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** en su Informe en vía de Alegatos, argumenta lo siguiente:

“...PRIMERO.- Con respecto a la solicitud de fecha 30 de abril de 2010, hecha por el Ciudadano Recurrente se le informó a éste mediante oficio 81/2010, expediente SM/2010 de fecha 8 de noviembre del año en curso, textualmente lo siguiente: “...al respecto me permito informar a Usted que no es posible dar curso a su solicitud, lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 19 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas...”

...Con lo anterior se observa claramente, que dicha información no se encuentra contemplada dentro de la información pública de que debe ser difundida de oficio”. (ANEXO I)

SEGUNDO.- Cabe mencionar, que con dicha contestación se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de octubre del año de 2010, dictada dentro del Juicio de Amparo número 637/2010-2, promovido por el Ciudadano recurrente contra actos de esta autoridad, así mismo dicha autoridad por auto de fecha 26 de noviembre de este año en curso, informa que por los razonamientos expuestos, está cumplida la sentencia. (ANEXO II).

TERCERO.- Es claro que lo manifestado por parte del Ciudadano Recurrente dentro del escrito de fecha 19 de noviembre del año en curso y del cual dio inicio a dicho recurso, a todas luces es improcedente lo solicitado en dicho escrito, atendiendo a que no acredita su interés legítimo con documento idóneo alguno; además suponiendo que efectivamente se hubiera celebrado un contrato de promesa de permuta, éste no es suficiente para acreditar tal interés, ya que no existe antecedente de que dicho documento haya sido ratificado por las administraciones anteriores.”

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV

inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado como Sujeto Obligado.

Iniciaremos mencionando que el recurrente solicita al Sujeto Obligado, concretamente:

- 1.- Copia certificada de la denuncia penal por el delito de fraude en contra del C. -----.
- 2.- Copia certificada de la demanda interpuesta en contra del C. -----
----- ante el Tribunal Unitario Agrario.
- 3.- Escrito del avance o estado que guardan los referidos Juicios.

El Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud de información, le hace saber al recurrente que no es posible entregar dicha información, toda vez que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 19 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es decir se considera Información Reservada.

Dicho artículo señala lo siguiente de manera textual:

“Artículo 19.

Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

...III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;

...VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;”

El ciudadano inconforme con la respuesta al realizar su Recurso de Revisión elabora y señala un relato detallado que inicia con el Contrato de Permuta hasta el momento en el que el Sujeto Obligado le notificó sobre la realización

de la demanda en contra del C. ----- ante el Tribunal Unitario Agrario, así como de la denuncia interpuesta por delito de fraude en contra del mismo actor.

Para mayor claridad se anexa una copia del documento en el cual en fecha quince de junio del año dos mil cuatro, el H. Cabildo aprueba el Contrato de Permuta a favor del Ciudadano Recurrente:



MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.

AV. H. COLEGIO MILITAR # 96 OTE. C.P. 98600 TELS. (492) 923-54-92, 93 Y 94

| | |
|---------------|------------------|
| OFICIO NUMERO | 13/32-52-88/2004 |
| EXPEDIENTE | SEC 02 |
| FECHA | 15 DE JUNIO 2004 |

ASUNTO: Se comunica Acuerdo de Cabildo

C. J. PATROCINIO HERNÁNDEZ
P R E S E N T E.

Por el presente le informo que en Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio del año en curso, se trató y aprobó por los presentes el asunto de permutar un inmueble propiedad del Municipio por otro inmueble propiedad del C. J. Patrocinio Hernández Trujillo, colindante con el actual relleno sanitario, municipal, por lo que se determinó lo siguiente:

UNO.- El H. Ayuntamiento dará en permuta a favor del C. J. Patrocinio Hernández Trujillo un inmueble con superficie de 20, 985.00 M2, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al Norte 81.08 metros con callejón; al Suroeste 73.55 metros con parcela 351; al Sureste 300.58 metros con fracción restante y al Noroeste 274.42 metros con Joaquín Zendejas Construcciones, S.A. de C.V.

DOS.- A cambio el C. J. Patrocinio Hernández Trujillo dará en permuta a favor del Municipio los inmuebles que comprenden:

- a) .- Lote número 1581, con una superficie de 10,000.00 M2
- b) .- Lote número 1581-A, con una superficie de 985.00 M2
- c) .- Lote número 1585, con una superficie de 10,000.00 M2

TRES.- En virtud de lo anterior, se autoriza al Ing. Manuel Felipe Álvarez Calderón y al Prof. Heberto Barragán Díaz, en cumplimiento de sus facultades legales para realizar todos los trámites necesarios con la finalidad de permutar los inmuebles referidos y estar en condiciones de continuar con el proyecto de la planta tratadora de residuos sólidos.



MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.

AV. H. COLEGIO MILITAR # 96 OTE. C.P. 98600 TELS. (492) 923-54-92, 93 Y 94

| | |
|---------------|------------------|
| OFICIO NUMERO | 13/32-52-88/2004 |
| EXPEDIENTE | SEC 02 |
| FECHA | 15 DE JUNIO 2004 |

ASUNTO:

Sin otro particular reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
 EL SECRETARIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 GUADALUPE, ZACATECAS, CARLOS ALBERTO DE ÁVILA BARRIOS

C.c.p.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalupe, Zacatecas para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

En el escrito de Recurso de Revisión el recurrente señala su interés por saber el estado que guardan dichos procesos toda vez que por el contrato que él tenía y por estar a punto de escriturar el predio el cual tenía bajo su reguardo, se considera un tercero interesado, por ende, requiere saber qué acción legal debe realizar.

La Comisión, al analizar el fundamento de la reserva de información que indica la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, se percata de que dicha reserva no reúne los requisitos de validez, toda vez que no existe acuerdo de clasificación así como tampoco se señala en ninguna parte de la reserva la justificación o la prueba de daño que, de igual forma

para poder reservar información, debe realizar el Sujeto Obligado en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Este Órgano Garante confirma, que, efectivamente, de acuerdo a lo que señala la Ley de la materia, cuando hay procesos de por medio, la información se reserva hasta en tanto éstos no hayan concluido o causado estado, sin embargo, para que esa reserva tenga validez el Sujeto Obligado tiene el cometido de crear un acuerdo de clasificación y demostrar la prueba de daño de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la multicitada ley que señala de manera textual:

“Artículo 20.

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;

II. La desclasificación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;

III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

“Artículo 22.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.”

Como lo es el caso, el solicitante tiene un interés legítimo por dos cuestiones, la primera es que el predio estuvo bajo su resguardo bajo la figura de Contrato de Permuta.

CONTRATO DE PERMUTA.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar el derecho de propiedad (dominio) de una

cosa para recibir el derecho de propiedad (dominio) de otra. Es el contrato que sirve para regular el acto.

<http://es.wikipedia.org.org/wiki/Permuta>

La segunda cuestión, es que el Poder Judicial Federal otorgó un Amparo a favor del CIUDADANO RECURRENTE, en el cual se ampara su Derecho Constitucional al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello se demuestra que dicho Amparo Federal no es para finiquitar el derecho del ciudadano a solicitar información o a estar informado de los procesos que hay de por medio en el Ayuntamiento de Guadalupe, sino que el Amparo es otorgado para que sea cumplida su garantía Constitucional y le sea otorgada respuesta, es por ello, que como menciona el recurrente, posterior a dicho Amparo otorgado en fecha veintiséis de noviembre del presente año, la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, dió respuesta de inicio al recurrente.

Y aún cuando el Sujeto Obligado señale que no hay antecedente alguno de ello, ni ratificación de contrato de permuta por administraciones anteriores, las pruebas aportadas por el recurrente demuestran lo contrario con el documento aportado de fecha quince de junio del año dos mil cuatro en el cual le hacen saber al recurrente su aprobación por parte del Cabildo y firmado por el C. LIC.-----, entonces Secretario del Gobierno Municipal de permutar el inmueble a favor del CIUDADANO RECURRENTE, por lo tanto, evidentemente tiene interés jurídico e injerencia en los procesos llevados a cabo por parte de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS, siendo que no se se le ha señalado al recurrente ni siquiera un número de expediente o expedientes, números de folio dentro de los cuales él pueda tener referencia y pueda asesorarse jurídicamente dejando así al ciudadano en estado de indefensión total.

Al respecto existe un Criterio de número 09/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

“INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para

el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aún cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Clasificación de Información 10/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.- “

Así también, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala en su artículo 5 fracciones IX y XIV lo siguiente:

“Artículo 5

Para efectos de esta ley se entenderá por:

...IX. INTERÉS PÚBLICO.

Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;

...XIV. DOCUMENTOS.

Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, directrices, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas o cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital”;

Por lo tanto, como lo señalan los artículos que anteceden, es necesario que la información sea dada a conocer al recurrente ya que es mayor el interés y beneficio que él pueda obtener que el resguardo de la información, toda vez que, como se ha señalado anteriormente, sin el antecedente por lo menos de los números de expediente de los procesos que se llevan a cabo, se deja al

recurrente en estado de indefensión para mejor proveer en su beneficio jurídico y legal.

Por lo que respecta a la certificación tanto de la denuncia penal como de la demanda en materia agraria, es necesario hacerle saber al recurrente que no es posible que obtenga una copia certificada de los documentos requeridos, toda vez que de manera expresa no es parte dentro de los procedimientos a que alude, esto con fundamento, para cada materia en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos vigentes al cuatro de noviembre del año dos mil diez, que señalan lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicable al Tribunal Unitario Agrario.

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, (sic) salva prevención en contrario.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, aplicable a la denuncia interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público.

“ARTÍCULO 16.-

...

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

...”

Con lo expuesto durante la presente Resolución, se puede comprobar que el Sujeto Obligado aún y cuando su fundamentación es correcta al señalar el artículo 19 fracciones III y VII de la Ley de la materia para fundar la reserva de información respecto a lo solicitado, es necesario hacerle saber que dicha reserva no se acredita toda vez que no cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, siendo que carece el Sujeto Obligado de cumplir con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la misma en referencia a la falta de el acuerdo de clasificación en el cual se demuestre que la desclasificación de la información amenaza el interés protegido por la ley, la prueba de daño, fuente de información, justificación de la reserva, partes de los documentos que se reservan, plazo de reserva y la autoridad o autoridades responsables de su conservación.

Por todo lo anterior se comprueba que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** no cumple en su totalidad los requisitos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas respecto a la reserva de información.

Así también, es necesario señalar que aún y cuando la información solicitada por el recurrente no es información pública ni de oficio, el recurrente es una persona física afectada por la información misma, por los

procedimientos que de ellos emanan y por ende, las resoluciones, dictámenes o sentencias dictadas. El Sujeto Obligado tampoco ha cumplido con el Principio de Máxima Publicidad de la Información al no otorgar al ciudadano un punto de referencia como número de expediente, folio o cualquier información que le sirva al recurrente para determinar su actuar legítimo, dejando a éste en indefensión jurídica. Además, cabe mencionar que ésta información de ninguna forma compromete los procedimientos llevados a cabo.

Si bien es cierto que la certificación de los documentos solicitados por el recurrente en los puntos uno y dos de la solicitud de información desglosados en la presente resolución en su página siete, es información que no se puede entregar al recurrente por ser procedimientos que se llevan en instancias diversas e incluso aún están en proceso, también lo es que en lo que se refiere al tercer punto del mismo desglose que dice: "...escrito del avance o estado que guardan los referidos juicios", es obligación del Sujeto Obligado que entregue esta información, sirviendo al recurrente de referencia para que él pueda realizar lo que considere pertinente y procedente dentro de ellos, no quedando así en estado de indefensión total por el desconocimiento de tales procedimientos incluso en la interposición de ellos por parte del Ayuntamiento.

Siendo así, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, deberá entregar por escrito, un informe tanto de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda como de la demanda interpuesta ante el Tribunal Unitario Agrario, informe que debe contener por lo menos número de Agencia del Ministerio Público adscrita, números de expedientes, partes intervinientes, estado actual del proceso, fechas en que fueron interpuestos dichos procesos, fechas de emplazamientos y cualquier dato que le conceda al recurrente la posibilidad de proceder conforme a su interés jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e).-XI y XIV, 6, 7fracción III, 8, 19

fracciones III y VII, 20, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción II, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública,

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Recurrente, en contra de la reserva de información por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **PARCIALMENTEFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando TERCERO de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** de fecha ocho de noviembre del año dos mil diez.

CUARTO:- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a través de su titular, a saber, al **C. LIC. RAFAEL FLORES MENDOZA** que deberán en un **plazo improrrogable de tres (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución entregar la información solicitada.

La información que deberá entregar el Sujeto Obligado al recurrente es número de expediente, folio o cualquier información referente a la denuncia penal interpuesta por la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas en contra del C. ----- por el delito de fraude.

Número de expediente, folio o cualquier información referente a la demanda en contra del C. ----- ante el Tribunal Unitario Agrario.

Escrito del avance o estado que guardan los Juicios referido líneas anteriores.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley antes referida.

QUINTO:- Se otorga a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, un **plazo improrrogable de tres (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

SEXTO.-Se instruye a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, para que, en lo subsecuente en caso de clasificar información se elabore el Acuerdo respectivo de la información en cumplimiento a lo establecido por los artículos 19, 20 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Notifíquese al Recurrente a través de Estrados e INFORMEX; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio e INFOMEX, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ---
-----Doy fe.